

La *afinidad*, es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (Art. 192 Cód. civ.) (1)

La afinidad, por sí misma, no tiene líneas ni grados, supuesto que aquellas y éstos se forman por las generaciones, las cuales no existen entre uno de los cónyuges y los parientes del otro; sin embargo, nuestra legislación, siguiendo el ejemplo de la consanguinidad, computa los grados de la afinidad por los de ésta, mediante la regla según la cual, *en el mismo grado en que un individuo es consanguíneo del marido, en el mismo es afín de la mujer, y al contrario.*

De esta regla, y de la que establece que, *la afinidad no engendra afinidad*, se infiere que los consanguíneos de uno y otro cónyuge entre sí no están ligados por ningún parentesco.

Establecidos estos precedentes, debemos saber que, según las fracciones 4.^a y 5.^a del artículo 163 del Código civil, son impedimentos para celebrar el matrimonio:

1.º El parentesco de consanguinidad legítima ó natural sin limitación de grados en la línea recta ascendente ó descendente:

2.º En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos:

3.º En la línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa:

4.º La relación de afinidad solo produce impedimento en la línea recta sin limitación alguna. (2)

A la cuarta especie de los impedimentos dirimentes pertenece el matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. (Art. 163, fracción 9.^a, Cód. civ.) (3)

La prohibición de la bigamia es muy conforme á los principios, al carácter y á los fines del matrimonio. La experiencia ha demostrado que las relaciones carnales de una mujer con muchos hombres á un

(1) Artículo 183, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fracciones 4.^a y 5.^a, Código civil de 1884.

(3) Artículo 159, fracción 9.^a, Código civil de 1884.

mismo tiempo impiden la generación; y que son de funestas consecuencias los odios, los rencores y las disensiones domésticas que constantemente devoran á las familias en las naciones en donde se permite la bigamia del hombre.

La sociedad, cuya base es la familia, está particularmente interesada en remover esos peligros, por cuyo motivo, en todas las naciones cultas se ha considerado el matrimonio válido y subsistente, como impedimento para contraer otro matrimonio; y la bigamia, está clasificada entre los delitos y castigada con penas severas por los artículos 831 y 833 del Código Penal.

Para evitar la comisión de este delito á nadie se le permite contraer matrimonio, mientras no acredite en la forma legal el fallecimiento del primer cónyuge. (Art. 114, fracción 4.^a, Cód. civ.) (1)

Finalmente; á la última especie de impedimentos dirimentes pertenece el atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre. (Art. 163, fracción 6.^a, Cód. civ.) (2)

La razón y la moralidad de este impedimento son obvias. La sociedad no puede permitir que los delincuentes aprovechen su delito en su propia utilidad. Nada más natural que se castigue al que atentó á la vida del cónyuge, con la severa pena de hacer imposible su unión con el supérstite, por cuya posesión cometió el delito.

VI.

De los impedimentos impedientes.

Además de los impedimentos dirimentes, existen otros que hacen, como antes hemos dicho, ilícito el matrimonio, pero que una vez celebrado no lo anulan.

Tales son los siguientes:

1.º Ser el pretendiente tutor ó curador de la pretensa, ó descendiente de alguno de aquellos, si no precede la dispensa de la autori-

(1) Artículo 109, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fracción 6.^a, Código civil de 1884.

dad respectiva, la cual solo la puede conceder cuando han sido presentadas y aprobadas legalmente las cuentas del tutor. (Arts. 174, 175 y 312, fracción 3.^a, Cód. civ.) (1)

Si el matrimonio se celebra contraviniendo esta prohibición, el juez debe nombrar inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa. (Art. 176, Cód. civ.) (2)

2.º Estar pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa. (Art. 312, fracción 1.^a, Cód. civ.) (3)

3.º La falta del consentimiento del tutor ó del juez, en su caso, para el matrimonio (Art. 312, fracción 2.^a, Cód. civ.) (4)

4.º No haber pasado trescientos días desde que la mujer enviudó, ó despues de la disolución de su matrimonio. (Art. 312, fracción 4.^a, Cód. civ.) (5)

En los casos de nulidad del matrimonio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

La celebración del matrimonio infringiendo las prohibiciones á que se refieren estos impedimentos, se castiga con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prisión de uno á veinte meses.

VII.

De la dispensa de los impedimentos. Autoridad que puede conceder la dispensa.

Los impedimentos del matrimonio susceptibles de dispensa, son los que á continuación se expresan:

1.º El parentesco de consanguinidad en la línea colateral, en tercer grado. (Art. 163, fracción 4.^a, Cód. civ.) (6)

(1) Artículos 170, 171 y 288, fracción 3.^a, Código civil de 1884.

(2) Artículo 172, Código civil de 1884.

(3) Artículo 288, fracción 1.^a, Código civil de 1884.

(4) Artículo 288, fracción 2.^a, Código civil de 1884.

(5) Artículo 288, fracción 4.^a, Código civil de 1884.

(6) Artículo 159, fracción 4.^a, Código civil de 1884. Este artículo introdujo una no-

2.º La tutela y la curaduría y el parentesco de consanguinidad entre el pretendiente y el tutor ó curador en la línea recta descendente, que impiden el matrimonio entre esas personas y la sujeta á la tutela. (Arts. 174 y 175, Cód. civ.) (1)

3.º La falta de la publicación del acta de presentación para el matrimonio en los domicilios de los contrayentes, por el término y en la forma prescrita por el Código civil.

vedad en su último inciso, declarando que de los impedimentos que establece, solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Segun los preceptos del Código de 1870, no podían contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años y la mujer ántes de doce; y esta prohibición era absoluta, de tal manera, que ninguna autoridad podía dispensarla. Y si bien es cierto que la violación de ese precepto dejaba de ser causa de nulidad del matrimonio, segun el artículo 281, cuando habia habido prole ó el menor habia cumplido veintiun años, sin que él ó su consorte intentaran la nulidad, también lo es que esa concesión de la ley tenia por fundamento, en gran parte, el bien de la prole procreada, la tranquilidad de la familia y el bienestar de los cónyuges, á quienes por la demostración de la experiencia no se les seguía ningun perjuicio, toda vez que la prole era una prueba evidente de su aptitud para el matrimonio, que el trascurso de los años daba esa aptitud, y el silencio de aquellos importaba su conformidad.

En otros términos: la falta de la edad requerida por la ley era un impedimento dirimente del matrimonio, no dispensable; pero si, infringiendo la ley, se celebraba éste, no lo anulaba si habia habido prole ó el menor habia llegado á los veintiun años, sin que él ó su consorte promovieran la nulidad; esto es, no se dispensaba nunca previamente al matrimonio la causa de nulidad, sino despues de celebrado éste, y cuando habia dejado de existir tal causa.

Segun la reforma á que nos referimos, la dispensa puede otorgarse para la celebración del matrimonio, produciendo los mismos inconvenientes que existían entre los romanos ántes de Justiniano, pues es evidente, que teniendo aquel como objeto esencial la producción de la prole, no puede autorizarse la unión de los contrayentes que no tengan aptitud para ese fin, y que solo puede permitirse, cuando por un desarrollo precoz de la naturaleza se haya anticipado en ellos la pubertad.

Pero en tal caso; ¿de qué medios se vale la autoridad para adquirir la demostración de ese hecho?

¿Pondrá que recurrir á los vergonzosos é inconvenientes reconocimientos periciales, ó que creer á los pretendientes bajo su palabra?

A esta consideración hay que agregar otras no ménos importantes, que se fundan en las funestas consecuencias que pueden producir los matrimonios en una edad muy temprana.

La experiencia ha demostrado que el uso frecuente de los placeres carnales en esa edad, impide el desarrollo de las facultades intelectuales, y produce varias y graves enfermedades, especialmente en la mujer, que sufre además los trastornos consiguientes al embarazo, el parto y la lactancia; y es sabido que la prole que debe su origen á padres que apenas pisan los umbrales de la pubertad, es raquítica y endeble.

Y si consideramos los enlaces prematuros bajo su aspecto puramente moral, encontraremos que producen consecuencias funestas para la estabilidad del matrimonio, el órden y la tranquilidad de las familias; porque son la muerte del amor y el origen de la prostitución.

Estas graves consideraciones, que no podemos desarrollar por no permitirlo la naturaleza de estas notas, nos autorizan para estimar como inconveniente é inconsiderada la reforma á que nos referimos, y aplicable con justicia solo al caso de que la mujer llegue á concebir ántes de los doce años y del matrimonio, pues entonces la naturaleza demuestra que hay en aquella aptitud para uno de los principales fines de éste.

(1) Artículos 170 y 171, Código civil de 1884.

Las publicaciones, según expusimos en la lección precedente, solo las puede dispensar la autoridad política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio. (Art. 119, Cód. civ.) (1)

Las dispensas de los demás impedimentos se conceden por la autoridad política superior respectiva. (Art. 182, Cód. civ.) (2)

VIII.

Procedimientos para la calificación de los impedimentos del matrimonio.

La calificación del impedimento denunciado se hace en un juicio informativo por el juez de primera instancia del distrito en donde se intenta la celebración del matrimonio, en la forma siguiente.

Luego que el juez recibe el expediente formado por el del estado civil, con motivo de la denuncia del impedimento, debe hacer que el denunciante ratifique la denuncia y recibir de ambas partes cuantas pruebas juzgue convenientes para descubrir la verdad, en un término que no exceda de cinco días, á no ser que hubiere necesidad de rendir alguna prueba importante fuera del lugar, en cuyo caso puede ampliar el término referido por el menor tiempo posible. (Art. 177, Cód. civ.) (3)

El fallo que pronuncie el juez se debe notificar á ambas partes, y comunicarse al del estado civil para que lo haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable. Si el fallo de segunda ins-

(1) Artículo 114, Código civil de 1884.

(2) Artículo 173, Código civil de 1884.

(3) Los artículos 177 á 181 del Código de 1870, fueron suprimidos y trasladados con justicia al Código de Procedimientos civiles, por tratar de un objeto propio de éste y enteramente extraño á aquel.

Los artículos 981 á 984 del Código de procedimientos de 1884, establece los mismos trámites para la calificación de los impedimentos del matrimonio que aquellos preceptos, con las siguientes modificaciones:

1.ª Cuando se hayan de recibir pruebas fuera del lugar, el juez concederá el término que prudentemente estime necesario:

2.ª La sentencia en este juicio es apelable en ambos efectos, y la pronunciada por el tribunal de segunda instancia causa ejecutoria. (Art. 688, Cód. de Proc. de 1884.)

3.ª En el juicio se debe oír al Ministerio público.

tancia es conforme de toda conformidad con el de la primera, causa ejecutoria; y en caso contrario, hay lugar á la súplica; pero el fallo de la tercera instancia causa ejecutoria. (Arts. 178 y 179, Cód. civ.)

Los trámites de la segunda y tercera instancia, consisten solamente en una audiencia verbal de las dos partes, y en el fallo, que debe pronunciarse dentro del tercero día, á no ser que el Tribunal estime necesario ampliar las pruebas recibidas, ó recibir otras nuevas; pues, en tal caso, puede abrir la dilación probatoria por un término que no exceda de veinte días, y con una nueva audiencia, que debe verificarse inmediatamente después de concluido el término probatorio, fallar dentro del tercero día. (Art. 180 y 181, Cód. civ.)

IX.

Del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, y entre mexicanos y extranjeros.

La facultad de contraer matrimonio es, como dice Mourlon, esencialmente de derecho natural, y no puede, por lo mismo, circunscribirse á determinado territorio. Así es, que los mexicanos pueden contraer matrimonio tan válidamente en el extranjero como en la República.

Sin embargo, para que el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicanos y extranjeros, produzca en la República los efectos civiles que le son consiguientes, debe reunir los requisitos que á continuación se expresan, exigidos por los artículos 184 á 188 del Código civil. (1)

1.º Que se haya celebrado con las formas y requisitos que establecen las leyes en el lugar de su celebración.

2.º Que el contrayente mexicano no haya infringido las disposi-

(1) Artículos 175 y 179, Código civil de 1884. El artículo 188 del Código de 1870, prevenía que se trasladara dentro de tres meses el acta del matrimonio celebrado en el extranjero, al "Registro público." Este artículo contenía un error manifiesto que corrigió el 179 del Código de 1884, mandando que la traslación se haga al "Registro civil."

ciones del Código civil, relativas á los impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

3.º Que se traslade el acta de la celebracion del matrimonio al Registro civil del domicilio del consorte mexicano.

El primer requisito es una consecuencia precisa del principio de derecho internacional, que dice: *Locus regit actum*, cuya justicia es notoria; pues los funcionarios públicos de la nacion en donde se celebra el matrimonio no pueden autorizarlo, sino mediante la observancia de las solemnidades y requisitos que demandan las leyes allí vigentes.

Si no fuera así, implícitamente estaria prohibido á los mexicanos la celebracion de matrimonios en el extranjero por la imposibilidad absoluta de la observancia allí de las leyes nacionales, relativas á la forma externa del matrimonio; y la ley no ha tenido tal exigencia, notoriamente injusta.

Pero no se debe confundir la forma del acto con las condiciones esenciales para su validez, pues éstas se rigen por las leyes de la República, supuesto que se trata del estado y capacidad de las personas, y que, segun hemos dicho en la leccion primera, tales leyes son obligatorias para los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero (art. 13 Cód. civ.); pues serian ineficaces y sin valor alguno si estos pudieran eludir sus preceptos, yendo á otras naciones á hacer lo que les está vedado en su patria.

Así es, que no puede casarse en el extranjero, el mexicano que no ha cumplido catorce años, si es hombre, ó doce, si es mujer, aun cuando por las leyes del país en que residan se permita el matrimonio antes de esta edad, ni contraerlo con dos ó más mujeres, aunque allí esté permitida la bigamia, y sin el consentimiento del ascendiente que ejerce la patria potestad, aun cuando no fuere necesario.

Pero hay que advertir que esta exigencia de la ley obliga solo á los mexicanos y no á los extranjeros con quienes contraen matrimonio, cuya aptitud se rige por las leyes de su país.

El traslado del acta de la celebracion del matrimonio al registro civil del domicilio del consorte mexicano, es necesario para que tenga publicidad y produzca los efectos legales que son consiguientes; y á efecto de que los consortes puedan satisfacer fácilmente es-

te deber, el artículo 188 del Código civil, les otorga el plazo de tres meses, á contar desde su regreso á la República. (1)

Este precepto está tomado del artículo 171 del Código francés, el cual ha dado motivo á los jurisconsultos para debatidas controversias acerca de las consecuencias de la infraccion de él; ó en otros términos, cuál es la sancion penal de ese precepto.

Algunos sostienen que, cuando la ley no expresa su sancion, la pena del que la infringe consiste naturalmente en la privacion de las ventajas que le habria producido su observancia; y que la naturaleza del objeto que se propone la ley, debe servir de base para deducir la extension de la penalidad en caso de su inobservancia. Y de este principio deducen que, teniendo por objeto la traslacion del acta de matrimonio al registro hacerlo notorio, cuando falta esta formalidad, el matrimonio, aunque válido entre los consortes, no produce efecto respecto de terceras personas.

Los autores de esta teoría, deducen de ella las siguientes consecuencias:

1.ª Que la mujer cuyo matrimonio no se ha inscrito en el Registro civil, solo adquiere el carácter de acreedora hipotecaria de su marido por sus bienes propios, desde la fecha de la traslacion, y entre tanto no se hace ésta, solo goza de los derechos de los acreedores personales.

2.ª Que se le reputa como no casada, y por lo mismo, con la capacidad necesaria para contratar sin la autorizacion de su marido y sin licencia judicial, y que ni ella ni éste pueden alegar la nulidad de los contratos que celebrare sin esos requisitos.

3.ª Que los hijos de tal matrimonio no heredan con perjuicio de los demás parientes del padre ó de la madre, cuyo matrimonio debe inscribirse en el Registro civil.

4.ª Que ese matrimonio no impide la celebracion de otro por el cónyuge nacional.

Esta severidad de deducciones ha hecho que se repruebe la teoría de donde se derivan, y aceptar otra benigna, segun la cual se deben distinguir de los efectos del matrimonio, aquellos que produce solo

(1) Artículo 179, Código civil de 1884.

en virtud de su publicidad, como la hipoteca legal de la mujer, la nulidad de los contratos que celebra sin autorización de su marido ó sin licencia judicial; y los que no son consecuencia de la publicidad del matrimonio, sino de éste, como el derecho de los hijos de suceder á sus padres y la legitimidad de aquellos.

Los derechos de la primera especie no existen sino desde el momento en que se traslada el acta de la celebración del matrimonio al registro, cuando se hace fuera del plazo que la ley señala; pues de otra manera los terceros que contrataran con la mujer estarían expuestos á ser víctimas de punibles sorpresas, lo cual sería injusto. Los de la segunda especie son independientes de aquel requisito.

Esta teoría perfectamente justa es la que dominó en nuestro derecho; pues el artículo 189 del Código civil, al establecer la sanción penal para hacer eficaz la obligación de trasladar al Registro civil el acta del matrimonio celebrado en el extranjero, declara que, la falta de transcripción no invalida el matrimonio; pero que mientras no se hace, el contrato no produce efectos civiles. (1)

En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, deben suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar en donde se celebrare el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. (Art. 185, Cód. civ.) (2)

En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ó cónsul, el matrimonio es válido, siempre que se justifique de una manera fehaciente que existieron esas dos circunstancias, que el impedimento era dispensable y que lo dieron á conocer al funcionario que autorizó el contrato. Pero si el caso á que nos referimos ocurre en el mar, á bordo de un buque nacional, se debe observar la regla que acabamos de establecer, autorizando el acto el capitán ó patron del buque. (Arts. 186 y 187, Cód. civ.) (3)

Refiriéndose los redactores del Código á las reglas que acabamos

(1) Artículo 180, Código civil de 1884.

(2) Artículo 176, Código civil de 1884.

(3) Artículos 177 y 178, Código civil de 1884.

de expresar, dicen: "El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata; porque más vale pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación males incalculables." (*Exposición de motivos.*)